



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	OBSERVACIÓN
Radicado	13001-23-33-000-2018-00775-00
Demandante	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO NO. 011 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018 – CONCEJO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR
Tema	FACULTADES PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- ANTECEDENTES

- La petición (Fl. 1 - 4)

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo No. 011 de 15 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de Regidor - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE REGIDOR – BOLÍVAR PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS, SUPRIMIR Y CREAR RUBROS, ADICIONAR RECURSOS Y REALIZAR CONTRACREDITOS Y CREDITOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018", por considerarlo contrario al ordenamiento constitucional vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

- Normas violadas y concepto de la violación

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a lo dispuesto en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

Que estudiado el acuerdo de la referencia, se observa que el artículo 1º da viabilidad para adicionar recursos y crear rubros al Alcalde; lo cual viola lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución Nacional que establece que no se podrá efectuar "ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Así mismo el artículo 346 ibídem establece que en la ley de Apropiaaciones no podrán incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente



reconocido, o a un gastos decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda o destinado al cumplimiento al plan nacional de Desarrollo; lo cual se traduce en que la Carta Política exige que sea el Concejo, quien decrete y autorice cómo se deben in verter los dineros del erario público y/o del Municipio, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, aspectos sobre el cual se ha pronunciado en varias ocasiones el Concejo Municipal a través del Acuerdo del presupuesto, son autorizaciones que limitan la posibilidad de gastos gubernamental ya que en éste no puede modificar el presupuesto, pues tal atribución se repite, corresponde por mandato constitucional al Concejo y en consecuencia no puede le Concejo atribuirse tal función."

Igualmente sustenta sus observaciones en lo señalado por el Consejo de Estado en el Concepto 1889 de 2008 sobre las modificaciones al presupuesto anual.

- Actuación procesal

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, se admitieron las observaciones de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando al Agente del Ministerio Público, al Presidente del Concejo Municipal de Regidor - Bolívar y la fijación en lista por el término de diez (10) días (Fl. 26).

El proceso fue fijado en lista, entre el 20 de marzo y el 2 de abril de 2019 (Fl. 29)

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas¹.

¹ D 1333 de 1986. **Artículo 121°.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para



IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la legalidad de un Acuerdo Municipal.

2. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae en establecer si el Acuerdo No. 011 de 15 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de Regidor - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE REGIDOR – BOLÍVAR PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS, SUPRIMIR Y CREAR RUBROS, ADICIONAR RECURSOS Y REALIZAR CONTRACREDITOS Y CREDITOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018" debe ser declarado inválido por violar lo dispuesto en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política.

3. Tesis

La Sala declarará la invalidez del acuerdo acusado, por violar lo dispuesto en los artículos 345 y 346 de la Constitución, conclusión a la que se arriba con fundamento en los siguientes razonamientos.

4. Marco normativo y jurisprudencial

Para decidir las observaciones en estudio, la Sala se remite a los siguientes argumentos, expuestos en sentencias de este mismo Tribunal, mediante las cuales se decidieron casos análogos:

decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.



El artículo 345 constitucional prescribe que "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

Por su parte, el artículo 346 ibídem prescribe, por su parte, lo siguiente:

"Artículo 346. El nuevo texto del inciso primero es el siguiente: El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones."

Respecto del nivel municipal la Carta Política establece en su artículo 313 que "Corresponde a los concejos (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)".

El artículo 352 ibídem prescribe que "Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

El artículo 80 del Decreto 111 de 1996 establece: "El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17).



De acuerdo con las normas transcritas, corresponde a los concejos municipales aprobar el presupuesto del ente territorial; y reserva dicha facultad a las mencionadas corporaciones en virtud del principio de legalidad.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C -1072 de 2002, al señalar que, en la medida en que el principio de legalidad es inherente al proceso presupuestal en las etapas de elaboración y ejecución (CP. Artículo 345), cualquier gasto público deberá haber sido decretado por la respectiva corporación (Congreso, asamblea, concejo), según la existencia de fondos, sean éstos ingresos corrientes o recursos de capital.

No obstante, la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en el artículo 29 literal g, modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994, incluyendo dentro de las funciones del alcalde: *"Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal. Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes"*.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 05 de junio de 2008, expediente 1889 absolvió una consulta sobre las facultades de los Concejos a los alcaldes para modificar el presupuesto municipal, así:

"Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.1

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 19962, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:



a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.³

b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida.⁴ En ambos casos la competencia es del Congreso, a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos".⁵

Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Por su parte, en relación con el artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas. En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.

Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal."

En fecha posterior, al ser consultado el Ministerio de Hacienda sobre las competencias de los Alcaldes para modificar el presupuesto, explicó:

"...El procedimiento para modificar el presupuesto se encuentra establecido en los artículos 75 a 88 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996), particularmente el artículo 80 dispone:

"**El Gobierno Nacional** presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión. (Ley 38 de 1989, art.66, Ley 179 de 1994, art.55, incisos 13 y 17)." (La negrilla fuera de texto)



Con lo cual es claro que la facultad para modificar el presupuesto es del legislativo a iniciativa del ejecutivo o, en el caso de las entidades territoriales del orden municipal, del Concejo a iniciativa del Alcalde.

Así mismo el Estatuto Orgánico de Presupuesto establece de forma expresa los casos en los cuales es factible efectuar modificaciones por Decreto, es decir sin acudir al legislativo o al Concejo Municipal en el nivel territorial, al respecto el artículo 76 establece.

"Artículo 76. En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones."

Así mismo la Ley 1551 de 2012 mediante el artículo 29 literal g modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 incluyendo dentro de las funciones del alcalde:

"Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal. Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes".

De manera que por disposición expresa del Estatuto Orgánico de Presupuesto solo es posible hacer modificaciones por decreto mediante la figura de reducciones o aplazamientos al presupuesto de gastos en caso de que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 76 citado.

Así mismo es posible adicionar el presupuesto de ingresos por decreto cuando se trate de recursos de cooperación internacional, o provenientes de cofinanciación con entidades nacionales o departamentales. Ahora bien, aclarado que es facultad del concejo modificar, el presupuesto, salvo expresas excepciones ya mencionadas, la corporación puede delegar esta facultad en el ejecutivo de forma precisa y pro tēpore de conformidad con lo preceptuado en el artículo 313 de la Constitución Política que establece:

"Corresponde a los concejos 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, y ejercer, pro tēpore, precisas funciones de las que corresponden al concejo." (Negrilla fuera de texto).

Dado que es facultad del concejo expedir por Acuerdo el presupuesto anual de ingresos y gastos del municipio (CP art 313-5) es frecuente que en dicho Acuerdo en el capítulo de "Disposiciones Generales" se autorice al ejecutivo para modificar el presupuesto por decreto, lo que se ajusta a las disposiciones constitucionales mencionadas. Sin embargo, cuando el presupuesto es aprobado por decreto del alcalde y en este acto administrativo se incluyen facultades para modificar el presupuesto, lo que sucede en la práctica es que el ejecutivo se daría facultades así mismo lo que contradice las disposiciones legales y constitucionales expuestas.



*En conclusión solo es factible modificar el presupuesto por decreto en los casos expresamente permitidos por el artículo 76 del decreto 111 de 1996 y el artículo 29 literal "g" de la Ley 1551 de 2012, o cuando el concejo haya otorgado facultades precisas y pro t mpore al alcalde. Aun cuando el presupuesto haya sido aprobado por decreto sigue siendo facultad del concejo municipal realizar modificaciones al mismo."*²

De conformidad con las normas constitucionales y legales transcritas, y la doctrina expuesta, que constituye un criterio auxiliar y que esta Sala considera atinada, compete a los Concejos aprobar el presupuesto municipal, as  como las modificaciones que entra en adiciones o cr ditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley.

Al Alcalde, por su parte, le compete: **i)** efectuar la reducci n o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales; **ii)** realizar los traslados presupuestales internos, consistentes en aumentar una partida (cr dito) disminuyendo otra (contracr dito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversi n o servicio de la deuda, en cada secci n presupuestal; **iii)** adicionar el presupuesto de ingresos por decreto cuando se trate de recursos de cooperaci n internacional o provenientes de cofinanciaci n con entidades nacionales o departamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, **el Alcalde podr  efectuar adiciones al presupuesto en los casos en que el Concejo le otorgue facultades precisas y pro t mpore**, caso al cual no se refiri  el concepto del Consejo de Estado en que se apoya la Gobernaci n del Departamento, referido  nicamente a las competencias que de manera directa le asignan a los Alcaldes y a los Concejos la Constituci n y la Ley en materia presupuestal.

En efecto, la Ley 136 de 1994, estableci  en el art culo 74 que "*los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materia relacionada con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. Tambi n podr  ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*" Y en el par grafo 1 estableci  que "Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del Art culo 313 de la Constituci n Pol tica, s lo podr n ser dictados a iniciativa del alcalde."

² Subdirecci n de Fortalecimiento Institucional Territorial - Radicado: 2-2015-038206, 1 de octubre de 2015



El numeral 3 del artículo 313 superior establece precisamente que corresponde a los concejos: "3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Esta norma fue declarada exequible mediante sentencia No. C-152/95, y la misma no limita la posibilidad de que a iniciativa del Alcalde el Concejo le otorgue precisas facultades pro tempore para modificar el presupuesto municipal.

Frente al tema del otorgamiento de facultades pro tempore por parte de los Concejos a los Alcaldes Municipales, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció mediante providencia del 04 de octubre de 2001, expediente 08001-23-31-000-1997-3133-01 (6840), Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero de la siguiente manera:

"...Si bien en el caso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República al Presidente, por expreso mandato constitucional del numeral 10 del artículo 150, tales facultades no pueden conferirse para expedir Códigos, leyes estatutarias, orgánicas ni las previstas en el numeral 20 del citado artículo, ni para decretar impuestos, en el caso del artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política, en el caso de los Concejos Municipales la Constitución no restringe las funciones que se pueden trasladar temporalmente a los Alcaldes mediante el ejercicio de facultades extraordinarias. Por lo tanto, no aparece como inconstitucional la disposición contenida en el artículo que concedió facultades extraordinarias al Alcalde, para definir entre otras materias, aspectos que, de no reglamentarlos el Concejo dentro de cierto término, bien puede hacerlo el Alcalde mediante Decreto, en los términos del artículo 26 de la Ley 388 de 1997". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Finalmente, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2015, proferida dentro del radicado 25000 23 24 000 2010 00153 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala, la misma Sección Primera decidió la demanda de nulidad interpuesta contra el Decreto de un Alcalde que profirió el presupuesto municipal, en el que además, se confirió precisas facultades pro tempore para modificar el presupuesto, incluso mediante adiciones.

Luego de examinar las normas aplicables a la aprobación y modificación del presupuesto municipal, entre ellas los artículos 313-3 y 92-7 del Decreto 1333/86 – Código de Régimen Municipal -, llegó a la conclusión de que el Alcalde no podía auto conferirse dichas facultades, pues solo podía conceder el Concejo, así:

"...Como se puede observar, el marco constitucional y legal precisa que es esta Corporación, es decir, el Concejo Municipal (...) el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificación presupuestal presentados a su consideración por



iniciativa del Alcalde tales como la creación de rubros, traslados, adiciones, aprobación de créditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripción de contratos, etc.

Siendo ello así, no erró el Tribunal al declarar la nulidad de los artículos...del Decreto...dado que allí el Alcalde...se autorizó a sí mismo para efectuar modificaciones al presupuesto sin que mediara autorización del Concejo de ese ente territorial para esos efectos..."

La Sala avocará el estudio del caso concreto y lo decidirá conforme a los criterios expuestos previamente.

5. Caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

- Se encuentra a folios 13 - 14 el texto del Acuerdo No. 011 de 15 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de Regidor - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE REGIDOR – BOLÍVAR PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS, SUPRIMIR Y CREAR RUBROS, ADICIONAR RECURSOS Y REALIZAR CONTRACREDITOS Y CREDITOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018":

"ARTÍCULO PRIMERO: Facúltase al Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar, efectúe modificaciones presupuestales al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal 2018 consistentes en adiciones, reducciones y traslados presupuestales, créditos y contra créditos, crear numerales en el presupuesto y realizar todos los ajustes que requiera el presupuesto de Ingresos y gastos de la presente vigencia observando la regulación Constitucional contenida en el artículo 345 y siguientes de la Constitución Política de Colombia y del Decreto Ley 111 de 1996, con el fin de dar cumplimiento al programa de Gobierno conforme a las actividades y programas contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal "REGIDOR UN MUNICIPIO CON NECESIDADES BÁSICAS SATISFECHAS".

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Según las observaciones propuestas por el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, el acuerdo acusado vulnera lo dispuesto en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, en consideración a que los Alcaldes Municipales no pueden modificar el presupuesto municipal.

Conforme lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial citado, lo manifestado por el Secretario del Interior no es cierto, puesto que están autorizados por las normas reseñadas del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y del Estatuto de contratación estatal para: i) efectuar



la reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales; **ii)** realizar los traslados presupuestales internos, consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal; **iii)** adicionar el presupuesto de ingresos por decreto cuando se trate de recursos de cooperación internacional o provenientes de cofinanciación con entidades nacionales o departamentales.

Y además están habilitados para adicionar el presupuesto municipal, de conformidad con el artículo 313-3 constitucional y 92-7 del Decreto 1333/86, que facultan a los concejos para autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a aquéllos, y que no establecen limitaciones a dichas autorizaciones en materia de adición presupuestal.

En el presente caso, el artículo primero del acuerdo acusado, faculta al alcalde para hacer modificaciones presupuestales al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal 2018 consistentes en adiciones, reducciones y traslados presupuestales, créditos y contra créditos, crear numerales en el presupuesto y realizar todos los ajustes que requiera el presupuesto de Ingresos y gastos; lo cual advierte la Sala es competencia del Concejo Municipal, al no encontrarse dentro de las excepciones citadas en precedencia, y al facultarse al Alcalde para hacer modificaciones al presupuesto municipal sin límite temporal para ello, no siendo por ende aplicable lo establecido en el artículo 313-3 constitucional.

Conforme lo expuesto, esta Magistratura declarará la invalidez del Acuerdo No. 011 de 15 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de Regidor - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE REGIDOR - BOLÍVAR PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS, SUPRIMIR Y CREAR RUBROS, ADICIONAR RECURSOS Y REALIZAR CONTRACREDITOS Y CREDITOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018", al violar los artículos 345 y 346 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la invalidez del Acuerdo No. 011 de 15 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de Regidor - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE REGIDOR – BOLÍVAR PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS, SUPRIMIR Y CREAR RUBROS, ADICIONAR RECURSOS Y REALIZAR CONTRACREDITOS Y CREDITOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018", por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al señor Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de dicho municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL